



Se eliminó 07 palabras y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/072/21/IV
Oficio No. SAC/458/2022/XXV
Hoja: 1/10

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación confirmando el acto impugnado.

LOVOS, S.A. DE C.V.
CALLE FRANCISCO I. MADERO
NÚMERO 797 B,
COLONIA CENTRO, C.P. 94300
ORIZABA, VERACRUZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 30 días del mes de septiembre del año 2022.- VISTO de nueva cuenta el escrito de fecha 01 de marzo de 2021, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **LOVOS, S.A. DE C.V.**, personería que acredita con la copia simple del Primer Testimonio de fecha 13 de febrero de 2004, derivado de la Escritura Pública número 3,476, libro 48 del día 23 de enero del mismo año, pasada ante la fe del Licenciado José Gregorio García Juárez, Notario Público número 07 de la Demarcación Notarial de la ciudad de Orizaba, Veracruz; escrito recibido el 09 de marzo de 2021, en la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/072/21/IV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de crédito ME-PLUS-001605-2019 y número de control 100104190999718C25120 de fecha 07 de diciembre de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto a la declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondiente al mes de febrero de 2019. Así mismo se tiene a la vista, el escrito de fecha 05 de septiembre de 2022, signado por la referida persona y presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal antes citada, el mismo día, a través del cual efectúa la cumplimentación del requerimiento formulado mediante oficio número SAC/258/2022/XXXVI de fecha 26 de mayo de 2022.



Se eliminó 13 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/072/21/IV

Oficio No: SAC/458/2022/XXV

Hoja: 2/10

RESULTANDO

1.- El 02 de abril de 2019, se emitió a la contribuyente **LOVOS, S.A. DE C.V.**, el "**REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES**", con número de control 100104190999718C25120, respecto a la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondiente al mes de febrero de 2019, siendo notificado el día 11 de abril de igual anualidad, por conducto de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de "Administrativo", precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, desahogado por conducto del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad de empleado de la referida persona moral; otorgándole un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtieran efectos las notificaciones en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que la hoy recurrente dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-001605-2019 de fecha 07 de diciembre de 2020, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) la cual le fue notificada por conducto del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser "contador", previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleada, el 17 de febrero de 2021.

3.- Inconforme la ahora promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su Representante Legal, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando, en copias simples, las siguientes pruebas: **a)** "**MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD**", con número de crédito ME-PLUS-001605-2019 y control 100104190999718C25120 de fecha 07 de diciembre de 2020, misma que constituye el acto impugnado, así como su respectiva constancia de notificación de fecha 17 de febrero de 2021; **b)** "**ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES**" normal, de fecha de presentación 20 de marzo del 2019, correspondiente al mes de febrero 2019; **c)** "**ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES**" complementaria, de fecha de presentación 28 de marzo de 2019, correspondiente al mes de febrero 2019; **d)** "**INFORMACIÓN REGISTRADA DE PAGOS DE CONTRIBUCIONES FEDERALES**" de fecha 28 de marzo de 2019, la cual contiene "**INFORMACIÓN DEL PAGO RECIBIDO EN LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO**"



Se eliminó 07 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/072/21/IV
Oficio No: SAC/458/2022/XXV
Hoja: 3/10

AUTORIZADA de fecha 22 de abril de 2019 en la Institución Banco Mercantil del Norte, S.A. DE C.V.; **e) "DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES"** normal, de fecha 20 de marzo de 2019; **f) "DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES"** complementaria de modificaciones de obligaciones, de fecha 28 de marzo de 2019; ofreciendo además: **g) "LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo actuado y por actuar beneficie (SIG) a los intereses de mi representada"** y **h) "LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuar beneficie (SIC) a los intereses de mi representada"**.

4.- Ante el incumplimiento del requisito establecido en los artículos 19, primer párrafo, 123 fracción I, en relación con el 5, todos del Código Fiscal de la Federación, con fundamento en lo establecido en el penúltimo párrafo del numeral 123 de referencia, se procedió a requerirle a la persona moral denominada LOVOS, S.A. DE C.V., subsanara tal omisión, a través del oficio número SAC/258/2022/XXXVI de fecha 26 de mayo de 2022, mismo que le fue legalmente notificado el día 30 de agosto del mismo año, por conducto del C. [REDACTED] en su carácter de contador de la citada contribuyente, previo citatorio de espera diligenciado con la C. [REDACTED] en carácter de "Administrativo de la representante legal".

5.- Mediante escrito de fecha 05 de septiembre de 2022, presentado en la Oficialía de Partes de la precitada Procuraduría Fiscal, el mismo día, la ahora recurrente, por conducto de su Representante Legal, atendió en tiempo y forma el requerimiento detallado en el párrafo anterior, ofreciendo y aportando: *"fotocopia del poder otorgado mediante Escritura Pública número 3476 del 23 de enero de 2004 pasado ante la fe del Licenciado José Gregorio García Juárez titular de la Notaría Número 7 de la ciudad de Orizaba, Veracruz"*.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso de Revocación que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal,



celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1 fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previstos en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso a; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal, para dictar la presente resolución.

IV.- El recurrente, en su agravio identificado como **UNICO** argumenta medularmente lo siguiente:

"Me causa agravio que la autoridad recaudadora no haya observado que la declaración de pago definitivo de IVA y la declaración de pago provisional de ISR de personas del Régimen General de Ley correspondientes al periodo de febrero de 2019 ya estaban presentadas (28 de marzo de 2019) a la fecha de notificación del requerimiento (11 de abril de 2019) y por lo tanto no cumpla con lo que se señala en el Código Fiscal de la Federación en su Art. 73 (sic)."

(...) mi representada cumple total y plenamente los requisitos



100035

establecidos en el Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta improcedente la imposición de la multa en virtud de que no existe una omisión de ninguno de los requisitos establecidos por la legislación mencionada (sic)"

Una vez confrontadas las manifestaciones que anteceden, con las pruebas aportadas al medio de defensa que se atiende, esta Autoridad Resolutora estima que, no le asiste la razón al Representante Legal de la promovente, ello en virtud de que, **el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100104190999718C25120, emitido el día 02 de abril de 2019, fue notificado el día 11 de abril del mismo año, como quedó detallado en el Resultando 1 del apartado correspondiente de esta resolución, y las contribuciones motivo de la presente controversia, efectivamente fueron presentadas el día 28 de marzo del año 2019, por así constar en las documentales exhibidas, específicamente la consistente en el "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", número de operación 303104687, empero, las citadas tributaciones fueron pagadas hasta el día 22 de abril del mismo año, como consta en la "información del pago recibido en la institución de Crédito Autorizada", igualmente aportada con el medio de defensa que se resuelve, por lo que resulta inconcuso que, esa es la fecha real del cumplimiento de las mismas y ante una situación tan sobresaliente, resulta intrascendente la pretensión del peticionario de revocación de calificar de ilegal la multa combatida; en tal virtud, en la especie no se actualiza el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:**

"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

"I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido



observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa que, existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el Acuse de Recibo de Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales con número de operación 303104687 de fecha 28 de marzo de 2019, solamente corresponde a la Línea de Captura, con la cual se debió acudir a la institución bancaria a **efectuar el pago del importe total que le resultó a cargo a la contribuyente**, por la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de febrero de 2019, como en dicho documento se menciona, es decir, tal Acuse **no prueba la verdad de lo manifestado con la evidencia documental amplia y suficiente, que le permita a esta autoridad tener la certeza de que, las declaraciones de pago en comento, fueron efectivamente realizadas.**

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en la regla 2.8.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, emitida por el Servicio de Administración Tributaria y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2019, misma que a continuación se transcribe:

Sección 2.8.5. Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales

Procedimiento para presentar declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de impuestos y derechos mediante transferencia electrónica de fondos

2.8.5.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44,



45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio del ISR, IVA, IEPS o IAEEH, entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. Ingresarán al Servicio de "Declaraciones y Pagos". Para tal efecto, el contribuyente deberá proporcionar su clave en el RFC, Contraseña o e.firma generadas a través de los desarrollos electrónicos del SAT.

II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración, pudiendo optar por llenar los datos solicitados en el programa directamente en línea o hacerlo fuera de línea.

III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado, así como el listado completo de obligaciones fiscales. En los casos en que el contribuyente deba presentar declaraciones derivadas de obligaciones no registradas, el programa le mostrará un mensaje para que presente el aviso al RFC que corresponda en los términos de los Capítulos 2.4. y 2.5., previamente al envío de su declaración.

Cuando el programa muestre obligaciones fiscales distintas a las manifestadas por el contribuyente ante el RFC, se deberá realizar la aclaración respectiva por Internet o acudir ante cualquier Módulo de Servicios Tributarios de la ADSC para efectuarla debiendo, entre tanto, cumplir con las obligaciones fiscales a que se encuentre sujeto.

IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado. El sistema, a elección del contribuyente, podrá realizar en forma automática los cálculos aritméticos o, en su caso, se podrán capturar los datos de forma manual.

En el caso de declaraciones complementarias o de corrección fiscal que correspondan a pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, presentados de conformidad con este Capítulo, el programa desplegará los datos de la declaración anterior que se complementa o corrige.

V. Concluida la captura, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico, incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior, deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro D.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: **RRF/072/21/IV**
Oficio No: **SAC/458/2022/XXV**
Hoja: 8/10

de Contribuciones Federales" generado por éstas.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la información a que se refiere la fracción V de esta regla en el Portal del SAT por los impuestos declarados y hayan efectuado el pago de conformidad con la fracción VI anterior, en los casos en los que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos citados.

Cuando no exista cantidad a pagar, se considera cumplida la obligación citada cuando haya cumplido con lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV y V primer párrafo de esta regla.

Los contribuyentes que deban presentar declaraciones complementarias, deberán hacerlo en los términos del presente Capítulo, sin que puedan cambiar de opción.

(Lo resaltado es propio)

En efecto, de la disposición transcrita se advierte que se considerará que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales o definitivos, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la declaración a través de los medios electrónicos y hayan efectuado el pago, en los casos en los que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos citados.

Supuesto que se actualiza en el caso particular, pues si bien la recurrente presentó la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de febrero 2019, el día 28 de marzo de 2019, como ya quedó asentado anteriormente, fue hasta el 22 de abril de igual año que, la persona moral denominada **LOVOS S.A. DE C.V.**, efectuó el pago de las cantidades que le resultaron a cargo; en ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado por esta vía, en virtud de que, la imposición de la multa, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma.

Al respecto, sirve de apoyo el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2009, que dice:

CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA

A 2



SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que reviste la sanción impugnada.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substantiado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-001605-2019 y número de control 100104190999718C25120 de fecha 07 de diciembre de 2020, mediante la cual se le determinó a la persona moral denominada **LOVOS, S.A. DE C.V.**, un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al Representante Legal recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/072/21/IV
Oficio No: SAC/458/2022/XXV
Hoja: 10/10

CUARTO.-. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.
LICS. JFOP / KGFL / MPF